

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:
«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Díez Andrés, vecino de Tábara, contra providencia de ese Gobierno en expediente sobre imposición de multas al recurrente por infracción de ordenanzas en deslinde de terrenos, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 13 de Enero de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Alcañices, durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las

facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan los cupos que a cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en las Depositarias respectivas con la debida puntualidad.

Zamora 4 de Enero de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Repartimiento de dos mil doscientas setenta y ocho pesetas y noventa y un céntimos necesarios, para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios de este partido en el año próximo de 1909, fijado sobre las contribuciones que para el Tesoro satisfacen los cuarenta y tres distritos que lo componen, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y que han de satisfacer los Ayuntamientos por trimestres.

Número de orden.	DISTRITOS	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	Corresponde pagar	
			al año — Ptas.	al trimestr. — Ptas.
1	Alcañices	12907'12	258'14	64'53
2	Boya	1716	34'32	8'58
3	Carbajales de Alba	18266'68	365'33	91'33
4	Ceadea	14411'43	288,23	72'06
5	Cerezal de Aliste	7044'03	140'88	35'22
6	Faramontanos de Tábara	6339'71	126'80	31'70
7	Ferreras de abajo	6666'68	133'33	33'34
8	Ferreras de arriba	5783'71	115'67	28'92
9	Ferreruela	5818'27	116'36	29'09
10	Figueroa de abajo	3639'91	92'65	18'16
11	Figueroa de arriba	15599'58	312	78
12	Fonfría	14987'10	299'74	74'94
13	Friera de Valverde	4685'16	93'70	23'43
14	Gallegos del Rio	16903'70	338'08	84'52
15	Losacino	10396'35	207'93	51'98
16	Losacio	4678'91	93'58	23'39
17	Mahide	10685'46	213'71	53'43
18	Manzanal del Barco	6751'71	135'04	33'76
19	Morales de Valverde	3218'61	64'37	16'09
20	Moreruela de Tábara	17009'59	340'19	85'05
21	Navianos de Valverde	5024'89	100'50	25'12
22	Olmillos de Castro	7084'69	141'69	35'42
23	Perilla de Castro	6581'99	131'64	32'91
24	Pino	5052'57	101'05	25'26

25	Rabanales	16598'66	331'97	82'99
26	Rábano de Aliste	11004'37	220'09	55'02
17	Ricobayo	3216'40	64'39	16'10
28	Riofrío	8105'35	163'31	40'83
29	Samir de los Caños	8045'29	160'83	40'21
30	San Pedro de Zamudia	3791'14	75'82	18'96
31	Santa María de Valverde	2788'07	55'76	13'94
32	San Vicente de la Cabeza	9772'64	195'45	48'86
33	San Vicente del Barco.	8005'01	160'10	40'03
34	San Vitero	11806'97	236'14	59'04
35	Tábara	15897'89	317'96	79'49
36	Srabazos	11662'91	233'26	58'31
37	Vegalatrave	4341'91	86'84	21'71
38	Videmala	5140'28	102'80	25'70
39	Villalcampo	11611'26	232'22	58'06
40	Villanueva de las Peras	3187'20	63'74	15'93
41	Villarino tras la Sierra	5334	106'68	26'67
42	Villaveza de Valverde	3728'46	74'57	18'64
43	Viñas	8602'31	172'05	43'01
TOTALES.		363.945'97	7278'91	1.819'73

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

Conclusión (1)

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluido; contendrá como mínimo 6 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:

La adición de sustancias aromáticas.

La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagre de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador; en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y

(1) Véase el BOLETIN núm. 6.

en el segundo, poniendo el calificativo *coloreado* de una manera clara y sin abreviaturas en etiquetas, anuncios ó prospectos, ó sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales, está prohibida, así como su adición á los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible á simple vista. No contendrá una proporción de agua superior á un 8 por 100, ni exceder las sales de cal al estado de sulfato, y las de magnesia, valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

AZAFRAN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *Crocus sativus L.*

Se tolerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

PIMENTON

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

CLAVO

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del *Caryophyllus aromaticus L.*

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 á 16 por 100.

PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del *Piper nigrum L.*, y la blanca, el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como máximo 7 por 100; la de celulosa no será superior á 35 por 100; la de extracto alcohólico, á 18, y la de agua, de 12 á 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3'5 como máximo; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo encontrarse la proporción de agua en los mismos límites que la tolerada para la pimienta negra.

MOSTAZA

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedentes del *Sinapis nigra L.* y *S. alba L.* Dicho polvo mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 á 2 por 100 de esencia.

CANELA

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del *Cinnamomum ceylanicum*, *Breyne*, y del *C. Cassia*, *Blumen*.

La canela de buena calidad no debe contener más de 5 por 100 de cenizas, 18 por 100 de extracto alcohólico, y como minimum 1 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS

Deberán corresponder de una manera general en su composición á la de las legumbres y frutos frescos con que estén fabricadas, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que suponga una reducción del valor comercial ó alimenticio del producto.

Se tolerará el reverdecimiento, á condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilogramo de materia sólida.

Los frutos y legumbres secas deberán ofrecer su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne, y las de pescado, crustáceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias á las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación, hallándose exentas de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etc., cuyas condiciones no se ajusten á lo prevenido sobre los mismos.

CARNES Y SUS DERIVADOS

Procederán de animales sacrificados en buen estado de sanidad, con la garantía de la Inspección Veterinaria que debe existir en todos los Mataderos, y observándose las disposiciones contenidas en el vigente *Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos*.

Sus derivados deberán elaborarse con carne de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes queda prohibida.

MATERIAS COLORANTES

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, á excepción de la goma-guta y del acónito napelo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla que se especifican en razón de la mínima cantidad que los productos citados pueden contener.

Colores rojos.

Eosina (tetrabromo-fluoresceína).

Eritrosina (derivados metilados y etilados de la eosina).

Rosa bengala-floxina (derivados iodados y bromados de la fluoresceína clorada).

Rojos de Burdeos.—Punzo ó amapola (resultado de la acción de los derivados sulfo-conjugados de naftol sobre las diazoxilinas).

Fucsina ácida Coupier.

Colores amarillos

Amarillo ácido, amarillo de oro, etcétera (derivados sulfo-conjugados de naftol).

Colores azules

Azul de Lyon.

Azul lumiere.

Azul coupier y similares (derivados de la rosanilina trifendilada ó de la difenilamina).

Colores Verdes

Mezcla de los amarillos y azules citados.

Verde malaquita (eter clorhídrico del terrameti diamidotrifetilcarbinol).

Colores Violeta

Violeta de París ó de metalanilina.

Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se uticen para envolverlas.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN

El estaño de la hojalata con que estén construidos los botes, latas y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contac-

to del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.

La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y aleaciones del mismo está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las ruedas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni zinc el caucho con el que se construyan utensilios, como tetinas de biberones, anillos para frascos de conservas, tubos para cerveza, vino, vinagre y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño, destinado á envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberán contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908 —Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta del 11 de Enero de 1909.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero del año 1908;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 13 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente en la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores Civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(Gaceta del 12 de Enero de 1909.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 21 de Noviembre último, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Porteros, Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días del 28 al 30 inclusive, del corriente mes, previo pago de dos pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 3 de Febrero próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los Gobernadores Civiles cuidarán de dar la debida publicidad á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 21 de Noviembre último, para proveer plazas de Ordenanzas y Porteros dependientes de este Ministerio.

D. Tiburcio Abad y Ruiz de Viñaspre

- » Francisco Acedo Hierro
- » Camilo Alarcón Velasco
- » Tomás Alegre Olandía
- » Vicente Alemany Gómez
- » Teodoro Alférez Urriza
- » Roque Alonso Entisne
- » Manuel Alvarez Monsalve
- » Amado Asenjo y Zaldívar
- » José Arbisu Vidondo
- » Vicente Arribas Besperinas
- » Juan Enrique Avilés y Clemente
- » Laureano Aznar Berenguer
- » Victorino Baños Gamallo
- » Bernardino Barbado Sanz
- » Esteban Barbajosa Albadalejo
- » José María Beltrán Giner
- » Francisco de Paula Bernal Martínez
- » Fernando Bernedo Sánchez
- » Nemesio Bernedo Zúñiga
- » Francisco Berral Gálvez
- » Francisco Blanco López
- » Juan Blanco Revilla
- » Ramón Blasco Calvo
- » Carlos Borrella Cañamero
- » Prudencio Bueno Lázaro
- » Emilio Caballero y Pascua
- » José Calvo Hernando
- » Fernando Cañete Arjona
- » José Carbó González
- » Juan Castejo Trillo
- » Gaspar de Coca y Coca
- » Francisco Codina Medina
- » Nicanor Contreras Escamilla
- » Fernando Cozar Orzáez
- » Gregorio Crehuet Salgado
- » Francisco Crespillo Fernández
- » Feliciano Crespo Pérez
- » Arsenio Crisol Guadilla
- » Antonio Cubertorét Recuenco
- » Cosme Dallo Astaburuaga
- » Eustaquio Delso Casas
- » Jerónimo Diaz Moreno
- » José Antonio Díaz Ramos
- » José Díaz Rodríguez
- » Pedro de Diego Mayor
- » Paulino Domínguez Fernández
- » Antonio Durán Montalvo
- » Manuel Escolar Aguado
- » Carlos Erroz Urtiaga
- » Bernardo Escribano Martínez
- » Andrés Crisóstomo Fernández
- » Juan Fernández Alcalá
- » Faustino Fernández y González
- » Modesto Fernández Hernández
- » Ramón Fernández Redondo
- » Juan Fernández Sánchez

- D. Laureano Florez García
- » Cecilio Galere Fernández
- » Joaquín Gallegos y Alburquerque
- » Anacleto García Bravo
- » José García Chón
- » Florencio García y García
- » Indalencio García y García
- » José García Pérez
- » Isidoro Garde Romero
- » Deogracias Gil Castañón
- » Pedro Gil López
- » Manuel Jiménez Delgado
- » Pedro Gómez Ibáñez
- » Domingo Gómez Martínez
- » Antonio González Duruelo
- » Hipólito González López
- » Víctor González Muñoz
- » Rudesindo González Rascón
- » Enrique González Santana.
- » Rafael Gordo Bermejo
- » Ramón Gutiérrez Antúñez
- » Juan Gutiérrez Guzmán
- » Evaristo Hernández Martín
- » Manuel Herrero Baquero
- » Constancio Ibáñez é Ibañez
- » Ramón Iglesias Sanz
- » Emilio Ipiens Almudévar
- » Isidro Luis Iseñ Gadea
- » Pablo Yusta García
- » Enrique Junco Cuesta
- » Carlos Lagarza y Cuervo
- » Joaquín Lara Armas
- » Lino Latiegui Ibirien
- » Rafael Lázaro Morales
- » Luis de Lope Romero
- » Isabelo López y Barroso
- » Emilio López Barberán
- » Avelino López Blázquez
- » Juan López García
- » Alfredo López y López
- » Manuel López Losada
- » Lázaro López Plaza
- » Vicente López Porres
- » Arsenio López Salvador
- » Eliseo Losada Valcárcel
- » Juan Antonio Lozano Gonzalo
- » Mariano Malagón Rosell
- » Emilio Marelli é Hidalgo
- » Luis Marín y Abril
- » Mariano Martínez y Imaz
- » Ramón Martínez Prado
- » Matías Martínez Romero
- » Ildefonso Maza de Lizama
- » Santiago Medina Guijarro
- » Francisco Medina Sánchez
- » Lope Merino Arribas
- » Antonio Miguel Talavera
- » Fidel Millán Iborno
- » Ramón Molinés Morales
- » Francisco Monleón Millán
- » Antonio Morales Sánchez
- » Serapio Moreno Cámara
- » Carlos Muñoz Amor
- » Ricardo Muñoz Villamandos
- » Domingo Murciano Gómez
- » Melitón Navarro Gil
- » Manuel Negro Regueiro
- » Isidro de la Parra Ruiz
- » José Parrón Rodríguez
- » Lucio Paunero Camino
- » Juan de la Peña Rodríguez
- » Justo Pérez del Brio
- » Domingo Pérez Hidalgo
- » José Pérez Villanueva
- » Juan Pinedo Alonso
- » Santiago Planas Hernández
- » José Plaza Fernández
- » Domingo Pozo Santamaría
- » Segundo Quemada Jiménez
- » Angel Quintanilla Serna
- » Julián Real Iturralde
- » Mariano Riesco Chic
- » Eusebio Rived Casanova
- » Modesto Robledo Burgos
- » Florencio Rodríguez Martínez
- » Ildefonso Rollán Gallardo
- » Francisco Felipe Rubio
- » Nicomedes Sacristán de la Fuente
- » Marcelino San Sebastián
- » Federico Sánchez Alvarez
- » Julio Sánchez Cortázar
- » Miguel Sánchez González
- » Justo Sánchez Gutiérrez

- D. Lucio da Santos Freire
- » Alvaro Santos Mateo
- » Faustino Sastre y Gómez
- » José Sattle Hugas
- » Jesús Serrano Jiménez
- » Luis San Severiano García
- » Cipriano Simón Ramos
- » Eusebio Sisterras Ortega
- » Pascual Félix Soto García
- » Gregorio Sutil Rollán
- » Arturo Talón Carme
- » Nicolás Tejeda Santiago
- » Gil de Tena y Fernández
- » Vicente Tonda Hernández
- » Antonio de la Torre y López
- » Manuel Torres Muzas
- » Román Traperero de Frutos
- » Manuel Trigueros Calcerrada
- » Acisclo Valladares Fernández
- » Victoriano Vallano Bermejo
- » Juan Vecina García
- » Adriano Velasco Cabrero
- » Domingo Vera Moreno
- » Gonzalo Vicedo Sanz
- » Enrique Viñas Buxó

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir á esta Administración en plazo de cinco días, sin excusa ni pretesto alguno, una relación de todos los Médicos y Médicos Cirujanos que hubiesen reclamado la patente, ó negativa en su caso, para poder ejercer su profesión, en cumplimiento á lo dispuesto en la Circular de esto oficina de fecha 21 de Noviembre último.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de dichos Alcaldes.

Zamora 12 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—80

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio.

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia D. Andrés Peláz de Celis, ha nombrado Auxiliar de la única zona de la capital, á D. Julio Martín Durán, en la vacante que por defunción dejó D. Manuel Martín.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—12

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez de Tábara.

En el partido de Berrillo.

Juez de Tamame.

Juez suplente de Villardiegua.

Los que aspiren á ellos presentarán en esta Secretaría sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 5 de Enero de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—56

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Alcañices.

Fiscal suplente de Olmillos de Castro, D. Angel Conde Román.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 5 de Enero de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Zamora.

D. Nicolás Hernández Vaquero, D. Pedro Julián Martín, D. Fernando de Vega Felipe y D. Jerónimo Cambre Rodríguez, aspirantes á Juez suplente de Cubillos.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—74

Ayuntamientos.

VALLESA DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vallesa de la Guareña 8 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel González. R—77

TORO

En cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre del corriente año, vengo en señalar el día 19 del actual, á las doce de la mañana y en estas casas Consistoriales, la elección de Vocal y suplente, representantes del partido en la Junta provincial de Reformas sociales, en vista de haber correspondido cesar á los que venían desempeñando tales cargos.

A tal efecto, esgero que las Juntas locales de este partido judicial, nombrarán el Delegado, y que éste concurrirá á la elección el día y hora señalados, presentándose en la Sala capitular de este Ayuntamiento con el documento que justifique su personalidad para tomar parte en la repetida elección.

Toro 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—45

MAYALDE

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, durante el año de 1909 y los de 1910 y 1911, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente.

Primero. La Subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes frescas, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de

circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de ciento treinta y cuatro pesetas 85 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese

resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Mayalde 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Vicente Zarza. R—61

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE ENERO DE 1909

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL PESETAS
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. PESETAS	De pago diferible. PESETAS	Voluntarios PESETAS	
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.000	1.900	100	4.000
2.º Policía de seguridad	6.500	500	»	7.000
3.º Policía urbana y rural	6.000	300	200	6.500
4.º Instrucción pública	1.000	200	»	1.200
5.º Beneficencia	1.900	200	»	2.100
6.º Obras públicas	2.500	500	»	3.000
7.º Corrección pública	2.000	»	»	2.000
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	25.000	500	»	25.500
10 Obras nueva construcción	1.000	»	»	1000
11 Imprevistos	500	»	»	500
12 Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	48.400	4.100	300	52.800

En Zamora á 31 de Diciembre de 1908.—El Contador habilitado, Ramón Sever—V.º B.—El Alcalde, F. Suárez—Sesión del día 7 de Enero de 1909.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.—El Alcalde, F. Suárez. R—79

BENAVENTE

Don Felipe Cachón López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiendo correspondido cesar en sus cargos á los representantes del partido en la Junta provincial de Reformas sociales, en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre del pasado año de 1908, vengo en señalar el día 15 del corriente y hora de las once en la Sala capitular de esta Casa Consistorial, para la elección de Vocal y suplente representantes del partido en expresada Junta, esperando concurren los representantes de las Juntas locales del partido con el documento que acredite su personalidad para tomar parte en la elección.

Benavente 7 de Enero de 1909.—El Alcalde accidental, Felipe Cachón. R—63

CUBO DEL VINO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el año actual de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cubo del Vino 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Laureano Hernández. R—51

Formalizadas y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año último de 1908, se anuncia hallarse expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Cubo del Vino 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Laureano Hernández. B—50

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arriendo de Consumos de Zamora.

Habiéndose terminado el reparto del extrarradio de esta Capital, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles en la Administración del arriendo, Plaza de Fray Diego de Deza, número 5, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer lo que tengan por conveniente.

Zamora 13 de Enero de 1909.—El Administrador del arriendo, Angel Ahumada. R—86